

Señores.

**JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 760013103006-2024-00387-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADOS:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.002.400-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en contra de mi procurada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA**

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso, dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la prescripción extintiva, en cualquier fase del proceso, así:

**“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.”*

Es por esto, que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, comoquiera que se encuentra configurada el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, pues transcurrieron más de dos años desde el momento en que el interesado, Empresa Municipal de Energía Eléctrica SA E.S.P., tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso. Sobre el particular es necesario precisar los siguientes hitos temporales así:

- Fecha de los hechos: 08 de enero de 2021
- Fecha de la readaptación al estado inicial: 29 de enero de 2021
- Fecha de la reclamación: 29 de marzo de 2022
- Fecha de solicitud de audiencia de conciliación: 10 de marzo de 2023
- Fecha de la audiencia de conciliación: 17 de abril de 2023
- Fecha de la radicación de la demanda: 27 de noviembre de 2024

Así las cosas, como los argumentos de la demanda van encaminados en tratar de afectar el amparo de lucro cesante, contenido en la póliza No. 1001043, la acción que da base a la presente acción judicial **es el lucro cesante que según la demanda se produjo** por lo ocurrido el 08 de enero de 2021. Entonces, el momento en que el interesado tuvo o debió haber tenido conocimiento de ese hecho dañoso de lucro cesante, es el 29 de enero de 2021, fecha en la que, según la demanda, se reestableció la producción de energía a un nivel de productividad similar al antelado a la ocurrencia del suceso del 08 de enero de 2021. Es por ello que, desde el 29 de enero de 2021, la parte demandante tenían 2 años para ejercer las acciones judiciales según lo establece el Art. 1081 C.Co., contra mi procurada, sin que ello hubiese sucedido, pues conforme a los hitos temporales expuestos, al momento de la radicación de la presente demanda, es decir 27 de noviembre de 2024, ya habían transcurridos más de dos años desde el momento en el cual la Empresa Municipal de Energía Eléctrica SA E.S.P., tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso alegado en el presente asunto.

Finalmente, en el remoto caso que se acredite que el lucro se prolongó en el tiempo, aún después del 29 de enero de 2021, de todos modos, la acción deriva del contrato de seguro,

estaría prescrita porque el periodo máximo de indemnización según las condiciones de la póliza No. 1001043 es de 12 meses, los cuales terminarían el 8 de enero de 2022, fecha en la cual iniciaría el término bienal que, en todo caso, prescribió el 08 de enero de 2024. En ese entendido, es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

**CAPÍTULO I**  
**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL HECHO 1:** Es cierto. Entre la demandante y mi procurada se celebró el contrato de seguro denominado Póliza Daños Materiales Combinados No. 1001043, la cual ha tenido unas renovaciones, dentro de las cuales existe una vigencia comprendida entre 27 de septiembre de 2020 al 27 de septiembre de 2021, dentro de la cual la Empresa Municipal de Energía Eléctrica S.A. de Popayán, figura como tomador, asegurado y beneficiario.

Pese a lo anterior, es necesario exponer que la mera existencia del contrato de seguro no genera obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, pues es necesario exponer que, en atención a las normas que rigen los contratos de seguro (1056 C. Co.), las compañías aseguradoras a su libre decisión pueden asumir uno o varios de los riesgos expuestos. Así, las cosas, la persona que requiere la afectación del contrato de seguro, está en la obligación de acreditar fehacientemente la ocurrencia del riesgo asegurado y el valor de la cuantía perdida. Circunstancia que no ocurren en el presente caso, pues no se vislumbra el cumplimiento de las obligaciones y cargas del Art. 1077 del C. Co.

En todo caso, el Despacho desde ya debe advertir que, dentro del asunto relacionado, se encuentra configurada la prescripción ordinaria establecida en el Art. 1081 del Código de Comercio, pues el presunto hecho generador del reproche, data del 29 de enero de 2021, fecha en la cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la afectación de lucro cesante, la cual reclama, pues es desde la referida fecha que presentó la readaptación a la producción de energía, bajo las mismas condiciones presentes con anterioridad al 08 de enero de 2021. Sin embargo, la presente demanda únicamente se radicó hasta el 27 de noviembre de 2024, es decir más de dos años, desde el conocimiento pleno del presunto daño hoy reclamado.

Finalmente, en el remoto caso que se acredite que el lucro se prolongó en el tiempo, aún después del 29 de enero de 2021, de todos modos, la acción derivada del contrato de

seguro, estaría prescrita porque el periodo máximo de indemnización según las condiciones de la póliza No. 1001043 es de 12 meses, los cuales iniciaron el 08 de enero de 2021 y terminarían el 8 de enero de 2022, fecha ultimas, en la cual iniciaría el término bienal, que en todo caso, prescribió el 08 de enero de 2024.

**FRENTE AL HECHO 2:** Es cierto. Dentro del mencionado seguro formalizado en la póliza No. 1001043, las partes convinieron generar unos amparado, bajo la configuración de un riesgo claro. Entre esos amparos está la categoría 23 denominados como lucro cesante utilidad bruta.

Pese a lo anterior, es necesario exponer que la mera existencia del contrato de seguro no genera obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, pues para la afectación del contrato de seguro, el beneficiario está en la obligación de acreditar fehacientemente la ocurrencia del riesgo asegurado y el valor de la cuantía perdida. Circunstancia que no ocurren en el presente caso, pues no se vislumbra el cumplimiento de las obligaciones y cargas del Art. 1077 del C. Co.

En todo caso, el Despacho desde ya debe advertir que, dentro del asunto relacionado, se encuentra configurada la prescripción ordinaria establecida en el Art. 1081 del Código de Comercio, pues el presunto hecho generador del reproche, data del 29 de enero de 2021, fecha en la cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la afectación de lucro cesante, la cual reclama, pues es desde la referida fecha que presentó la readaptación a la producción de energía, bajo las misma condiciones presentes con anterioridad al 08 de enero de 2021. Sin embargo, la presente demanda únicamente se radicó hasta el 27 de noviembre de 2024, es decir más de dos años, desde el conocimiento pleno del presunto daño hoy reclamado.

Finalmente, en el remoto caso que se acredite que el lucro se prolongó en el tiempo, aún después del 29 de enero de 2021, de todos modos, la acción derivada del contrato de seguro, estaría prescrita porque el periodo máximo de indemnización según las condiciones de la póliza No. 1001043 es de 12 meses, los cuales iniciaron el 08 de enero de 2021 y terminarían el 8 de enero de 2022, fecha ultimas, en la cual iniciaría el término bienal, que en todo caso, prescribió el 08 de enero de 2024.

**FRENTE AL HECHO 3:** El presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino una transliteración textual de los descrito en el clausulado general de la póliza. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que el amparó básico es claro al exponer que mi procurada indemnizará al asegurado la pérdida de utilidad bruta causada **únicamente por la disminución de los ingresos y el aumento de los gastos de funcionamiento**, situación

que no se acopla al caso particular, pues como se describe en los siguientes hechos de la demanda, el 08 de enero de 2021 se presentó un daño en un transformador trifásico de la hoy demandada, el cual fue indemnizado. Sin embargo, alude la activa que con ocasión a tal evento la empresa incurrió en una reducción de energía eléctrica y una disminución en los ingresos económicos, situación que claramente no ha sido probada y no hay lugar a indemnizar y afectar tal amparo.

Se recalca el hecho de que no activa no cumple con los presupuestos del Art. 1077 del Código de Comercio, para la afectación del contrato de seguro por el que se vincula a mi representada.

En todo caso, el Despacho desde ya debe advertir que, dentro del asunto relacionado, se encuentra configurada la prescripción ordinaria establecida en el Art. 1081 del Código de Comercio, pues el presunto hecho generador del reproche, data del 29 de enero de 2021, fecha en la cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la afectación de lucro cesante, la cual reclama, pues es desde la referida fecha que presentó la readaptación a la producción de energía, bajo las mismas condiciones presentes con anterioridad al 08 de enero de 2021. Sin embargo, la presente demanda únicamente se radicó hasta el 27 de noviembre de 2024, es decir más de dos años, desde el conocimiento pleno del presunto daño hoy reclamado.

Finalmente, en el remoto caso que se acredite que el lucro se prolongó en el tiempo, aún después del 29 de enero de 2021, de todos modos, la acción derivada del contrato de seguro, estaría prescrita porque el periodo máximo de indemnización según las condiciones de la póliza No. 1001043 es de 12 meses, los cuales iniciaron el 08 de enero de 2021 y terminarían el 8 de enero de 2022, fecha últimas, en la cual iniciaría el término bienal, que en todo caso, prescribió el 08 de enero de 2024.

**FRENTE AL HECHO 4:** No le consta a mi representada de manera directa lo expuesto. Sin embargo, debe precisarse que el hecho ocurrido el 08 de enero de 2021 ya fue indemnizado de manera integral a la hoy demandante, tal como se expone en la demanda, de manera que, sobre ese punto no existe concepto pendiente por parte de mi procurada.

**FRENTE AL HECHO 5:** Es cierto. La empresa hoy demandante procedió a informar a mi representada sobre lo ocurrido el 08 de enero de 2021, exponiendo el daño del transformador trifásico.

**FRENTE AL HECHO 6:** Es cierto. El daño del transformador trifásico, presentado el 08 de enero de 2021, fue indemnizado de manera integral a la hoy demandante por el amparo de

rotura de maquinaria, atendiendo a qué probó ciertamente y a través de los medios idóneos la ocurrencia de tal riesgo y el valor cierto de la pérdida, tal como lo estipula el art. 1077 del Código de Comercio.

**FRENTE AL HECHO 7:** No le consta a mi representada lo dicho. Es necesario precisar que, cuando la hoy demandante dio aviso a mi procurada sobre la ocurrencia del 08 de enero de 2021, únicamente precisó el daño del transformador trifásico, sin informar que tal evento generaba una reducción en la generación de energía eléctrica, sin que, en dicho momento, procediera a realizar o solicitar afectar de cualquier otro amparo.

En todo caso, el Despacho desde ya debe advertir que, dentro del asunto relacionado, se encuentra configurada la prescripción ordinaria establecida en el Art. 1081 del Código de Comercio, pues el presunto hecho generador del reproche, data del 29 de enero de 2021, fecha en la cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la afectación de lucro cesante, la cual reclama, pues es desde la referida fecha que presentó la readaptación a la producción de energía, bajo las mismas condiciones presentes con anterioridad al 08 de enero de 2021. Sin embargo, la presente demanda únicamente se radicó hasta el 27 de noviembre de 2024, es decir más de dos años, desde el conocimiento pleno del presunto daño hoy reclamado.

Finalmente, en el remoto caso que se acredite que el lucro se prolongó en el tiempo, aún después del 29 de enero de 2021, de todos modos, la acción derivada del contrato de seguro, estaría prescrita porque el periodo máximo de indemnización según las condiciones de la póliza No. 1001043 es de 12 meses, los cuales iniciaron el 08 de enero de 2021 y terminarían el 8 de enero de 2022, fecha últimas, en la cual iniciaría el término bienal, que en todo caso, prescribió el 08 de enero de 2024.

**FRENTE AL HECHO 8:** No le consta a mi representada lo dicho. Es necesario exponer nuevamente que, a mi procurada únicamente se le dio aviso y se presentó solicitud de indemnización por los hechos ocurridos el 08 de enero de 2021 relacionados con el daño del transformado trifásico, el cual fue indemnizado integralmente bajo el amparo de rotura de maquinaria. Respecto de la presunta reducción o disminución de energía eléctrica e ingresos económicos, es preciso advertir que dicha circunstancia no le fue puesta de presente a mi procurada, sino hasta la solicitud de indemnización efectuada el 29 de marzo de 2022, es decir más de un año después de la ocurrencia del presunto hecho dañoso. Tal reclamación no fue acompañada de los medios de prueba fehaciente que permitan identificar la configuración del riesgo amparado.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que, se encuentra configurada la

prescripción ordinaria establecida en el Art. 1081 del Código de Comercio, pues el presunto hecho generador del reproche, data del 29 de enero de 2021, fecha en la cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la afectación de lucro cesante, la cual reclama, pues es desde la referida fecha que presentó la readaptación a la producción de energía, bajo las mismas condiciones presentes con anterioridad al 08 de enero de 2021. Sin embargo, la presente demanda únicamente se radicó hasta el 27 de noviembre de 2024, es decir más de dos años, desde el conocimiento pleno del presunto daño hoy reclamado.

Finalmente, en el remoto caso que se acredite que el lucro se prolongó en el tiempo, aún después del 29 de enero de 2021, de todos modos, la acción derivada del contrato de seguro, estaría prescrita porque el periodo máximo de indemnización según las condiciones de la póliza No. 1001043 es de 12 meses, los cuales iniciaron el 08 de enero de 2021 y terminarían el 8 de enero de 2022, fecha últimas, en la cual iniciaría el término bienal, que en todo caso, prescribió el 08 de enero de 2024.

**FRENTE AL HECHO 9:** Es cierto. La activa solicitó a mi procurada activar el amparo de lucro cesante, sin embargo, se precisa que la presunta *solicitud de activación* no es una reclamación propiamente dicha en los términos del art. 1077 del C.Co., ni tampoco un aviso de siniestro en los términos del Art. 1075 del C.Co. Así mismo, en dicho momento, no se aportaron documentos que permitieran acreditar la configuración del riesgo amparado por mi representada.

**FRENTE AL HECHO 10:** Es cierto, La demandante presentó solicitud de indemnización el 29 de marzo de 2022, solicitando la afectación del lucro cesante. Sin embargo, debe exponerse desde ya que, la misma fue objetada por mi procurada comoquiera que no se cumplieron las estipulaciones del Art. 1077 del C.Co., pues no se probó la disminución de los ingresos y el aumento en el gasto de funcionamiento. Todo lo contrario, lo que se evidenció fue un incremento en el costo de la operación, riesgo que no fue amparado por mi representada.

En todo caso, el Despacho desde ya debe advertir que, dentro del asunto relacionado, se encuentra configurada la prescripción ordinaria establecida en el Art. 1081 del Código de Comercio, pues el presunto hecho generador del reproche, data del 29 de enero de 2021, fecha en la cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la afectación de lucro cesante, la cual reclama, pues es desde la referida fecha que presentó la readaptación a la producción de energía, bajo las mismas condiciones presentes con anterioridad al 08 de enero de 2021. Sin embargo, la presente demanda únicamente se radicó hasta el 27 de noviembre de 2024, es decir más de dos años, desde el conocimiento pleno del presunto daño hoy reclamado.

Finalmente, en el remoto caso que se acredite que el lucro se prolongó en el tiempo, aún después del 29 de enero de 2021, de todos modos, la acción derivada del contrato de seguro, estaría prescrita porque el periodo máximo de indemnización según las condiciones de la póliza No. 1001043 es de 12 meses, los cuales iniciaron el 08 de enero de 2021 y terminarían el 8 de enero de 2022, fecha ultimas, en la cual iniciaría el término bienal, que en todo caso, prescribió el 08 de enero de 2024.

**FRENTE AL HECHO 11:** Es cierto. Mi procurado objeto la reclamación, alegando que no se probó ciertamente la disminución de los ingresos y el aumento en el gasto de funcionamiento. Todo lo contrario, lo que se evidenció fue un incremento en el costo de la operación, riesgo que no fue amparado por mi representada.

En todo caso, el Despacho desde ya debe advertir que, dentro del asunto relacionado, se encuentra configurada la prescripción ordinaria establecida en el Art. 1081 del Código de Comercio, pues el presunto hecho generador del reproche, data del 29 de enero de 2021, fecha en la cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la afectación de lucro cesante, la cual reclama, pues es desde la referida fecha que presentó la readaptación a la producción de energía, bajo las mismas condiciones presentes con anterioridad al 08 de enero de 2021. Sin embargo, la presente demanda únicamente se radicó hasta el 27 de noviembre de 2024, es decir más de dos años, desde el conocimiento pleno del presunto daño hoy reclamado.

Finalmente, en el remoto caso que se acredite que el lucro se prolongó en el tiempo, aún después del 29 de enero de 2021, de todos modos, la acción derivada del contrato de seguro, estaría prescrita porque el periodo máximo de indemnización según las condiciones de la póliza No. 1001043 es de 12 meses, los cuales iniciaron el 08 de enero de 2021 y terminarían el 8 de enero de 2022, fecha ultimas, en la cual iniciaría el término bienal, que en todo caso, prescribió el 08 de enero de 2024.

**FRENTE AL HECHO 12:** Es cierto. La demandante solicitó reconsideración a la objeción emitida por mi procurada. Sin embargo, La Previsora Seguros S.A., ha sido clara en exponer que no se acredita ciertamente la disminución de los ingresos y el aumento en el gasto de funcionamiento. Todo lo contrario, lo que se evidenció fue un incremento en el costo de la operación, riesgo que no fue amparado por mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario exponer que dicho documento no tuvo ningún efecto de cara a la prescripción, comoquiera que el requerimiento por escrito, solo opera una vez, conforme lo dispone el artículo 94 CGP.

**FRENTE AL HECHO 13:** No es cierto en la manera en que lo expone la activa. Como se ha dicho, mi procurada objetó la reclamación y la reconsideración presentada por la activa, comoquiera que no se acredita ciertamente la disminución de los ingresos económicos y el aumento en el gasto de funcionamiento. Todo lo contrario, de las pruebas que aportó la parte demandante, lo que se evidenció fue un **incremento en el costo de la operación**, riesgo que no fue amparado por mi representada, encontrando que no hay lugar a afectar la póliza por el amparo de lucro cesante, siendo claro que el mismo no se configura.

En todo caso, el Despacho desde ya debe advertir que, dentro del asunto relacionado, se encuentra configurada la prescripción ordinaria establecida en el Art. 1081 del Código de Comercio, pues el presunto hecho generador del reproche, data del 29 de enero de 2021, fecha en la cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la afectación de lucro cesante, la cual reclama, pues es desde la referida fecha que presentó la readaptación a la producción de energía, bajo las mismas condiciones presentes con anterioridad al 08 de enero de 2021. Sin embargo, la presente demanda únicamente se radicó hasta el 27 de noviembre de 2024, es decir más de dos años, desde el conocimiento pleno del presunto daño hoy reclamado.

Finalmente, en el remoto caso que se acredite que el lucro se prolongó en el tiempo, aún después del 29 de enero de 2021, de todos modos, la acción derivada del contrato de seguro, estaría prescrita porque el periodo máximo de indemnización según las condiciones de la póliza No. 1001043 es de 12 meses, los cuales iniciaron el 08 de enero de 2021 y terminarían el 8 de enero de 2022, fecha última, en la cual iniciaría el término bienal, que en todo caso, prescribió el 08 de enero de 2024.

**FRENTE AL HECHO 14:** No es cierto como lo expone la activa. Es verdad que la hoy demandante procedió nuevamente a solicitar reconsideración a las objeciones formuladas por mi representada. Sin embargo, se reitera que no se acredita la configuración de la disminución de los ingresos económicos y el aumento en el gasto de funcionamiento de la Empresa Municipal de Energía Eléctrica SA ESP, sino todo lo contrario, la operación efectuada por la hoy demandante precisa que se generó un **incremento en el costo de operación**, riesgo que no pactado ni asumido por mi procurada dentro del contrato de seguro No. 1001043, tal como se evidencia del condiciones particulares y generales de tal seguro.

En todo caso, el Despacho desde ya debe advertir que, dentro del asunto relacionado, se encuentra configurada la prescripción ordinaria establecida en el Art. 1081 del Código de Comercio, pues el presunto hecho generador del reproche, data del 29 de enero de 2021,

fecha en la cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la afectación de lucro cesante, la cual reclama, pues es desde la referida fecha que presentó la readaptación a la producción de energía, bajo las mismas condiciones presentes con anterioridad al 08 de enero de 2021. Sin embargo, la presente demanda únicamente se radicó hasta el 27 de noviembre de 2024, es decir más de dos años, desde el conocimiento pleno del presunto daño hoy reclamado.

Finalmente, en el remoto caso que se acredite que el lucro se prolongó en el tiempo, aún después del 29 de enero de 2021, de todos modos, la acción derivada del contrato de seguro, estaría prescrita porque el periodo máximo de indemnización según las condiciones de la póliza No. 1001043 es de 12 meses, los cuales iniciaron el 08 de enero de 2021 y terminarían el 8 de enero de 2022, fecha última, en la cual iniciaría el término bienal, que en todo caso, prescribió el 08 de enero de 2024.

**FRENTE AL HECHO 15:** El presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino una transliteración parcial de la respuesta otorgada a la activa ante las reiteradas reconsideraciones. En todo caso, queda claro que no se acreditó la configuración de la disminución de los ingresos económicos y el aumento en el gasto de funcionamiento de la Empresa Municipal de Energía Eléctrica SA ESP, para afectar el amparo de lucro cesante sino todo lo contrario, la operación efectuada por la hoy demandante enuncia que se generó un **incremento en el costo de operación**, riesgo que no pactado ni asumido por mi procurada dentro del contrato de seguro No. 1001043, tal como se evidencia del condiciones particulares y generales de tal seguro.

En todo caso, el Despacho desde ya debe advertir que, dentro del asunto relacionado, se encuentra configurada la prescripción ordinaria establecida en el Art. 1081 del Código de Comercio, pues el presunto hecho generador del reproche, data del 29 de enero de 2021, fecha en la cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la afectación de lucro cesante, la cual reclama, pues es desde la referida fecha que presentó la readaptación a la producción de energía, bajo las mismas condiciones presentes con anterioridad al 08 de enero de 2021. Sin embargo, la presente demanda únicamente se radicó hasta el 27 de noviembre de 2024, es decir más de dos años, desde el conocimiento pleno del presunto daño hoy reclamado.

Finalmente, en el remoto caso que se acredite que el lucro se prolongó en el tiempo, aún después del 29 de enero de 2021, de todos modos, la acción derivada del contrato de seguro, estaría prescrita porque el periodo máximo de indemnización según las condiciones de la póliza No. 1001043 es de 12 meses, los cuales iniciaron el 08 de enero de 2021 y terminarían el 8 de enero de 2022, fecha última, en la cual iniciaría el término bienal, que

en todo caso, prescribió el 08 de enero de 2024.

**FRENTE AL HECHO 16:** Lo expuesto no es un hecho, sino un requisito de procedibilidad para acceder a la presente acción judicial.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1:** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, comoquiera que la misma no es clara y genera confusión. Es necesario aclarar al Despacho que el hecho ocurrido el 08 de enero de 2021, frente al daño del transformador trifásico, ya fue reparado e indemnizado integralmente tal como lo reconoce y confiesa la activa dentro del presente asunto, siendo claro que bajo ese precepto no habría lugar alguno a declarar la ocurrencia del “siniestro”, si el mismo ya fue pagado totalmente a la hoy demandante.

En todo caso, se precisa que no podría declararse la ocurrencia de un siniestro bajo el amparo de lucro cesante por rotura de maquinaria, porque no se ha probado la ocurrencia de un siniestro, pues justamente, no existe prueba del lucro dejado de percibir por la actora. Por el contrario, lo que se observa es que su reclamo se enforca al incremento de costos de la operación, riesgo que no fue asumido por mi procurada y como consecuencia, no podría darle prosperidad a la pretensión formulada por la demandante.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 2:** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad. En todo caso, se resalta el hecho de que el amparo de lucro cesante, el cual pretende la activa se afecte con ocasión a los hechos del 08 de enero de 2021, no fue probado ciertamente en los términos del Art. 1077 del C.Co., pues se debe precisar que la demandante no acreditó ni la disminución de los ingresos y el aumento en la productividad. Todo lo contrario, de cara a la información que reposa en el plenario, se observa que la activa incurrió en un incremento de costo de operación, riesgo que no fue trasladado a mi representada y consecuentemente, no habría lugar a generar ninguna afectación al contrato No. 1001043. Así mismo, la activa debía acreditar ciertamente la cuantía perdida, estimación razonada que no acreditó, pues únicamente se limitó a señalar uno supuesto número relacionado con producción de KVA y un monto económico, presuntamente relacionado con el valor del mismo. Sin embargo, se desconoce plenamente el origen de esos datos.

En todo caso, el Despacho desde ya debe advertir que, dentro del asunto relacionado, se encuentra configurada la prescripción ordinaria establecida en el Art. 1081 del Código de

Comercio, pues el presunto hecho generador del reproche, data del 29 de enero de 2021, fecha en la cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la afectación de lucro cesante, la cual reclama, pues es desde la referida fecha que presentó la readaptación a la producción de energía, bajo las mismas condiciones presentes con anterioridad al 08 de enero de 2021. Sin embargo, la presente demanda únicamente se radicó hasta el 27 de noviembre de 2024, es decir más de dos años, desde el conocimiento pleno del presunto daño hoy reclamado.

Finalmente, en el remoto caso que se acredite que el lucro se prolongó en el tiempo, aún después del 29 de enero de 2021, de todos modos, la acción derivada del contrato de seguro, estaría prescrita porque el periodo máximo de indemnización según las condiciones de la póliza No. 1001043 es de 12 meses, los cuales iniciaron el 08 de enero de 2021 y terminarían el 8 de enero de 2022, fecha última, en la cual iniciaría el término bienal, que en todo caso, prescribió el 08 de enero de 2024.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 3:** ME OPONGO a esta pretensión por cuanto resulta ser consecuencia de las anteriores pretensiones, y al ser esas improcedentes, la misma suerte debe correr esta.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

*“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”<sup>1</sup>*

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 4:** ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó: “(...) *Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (...)*”<sup>2</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 5:** ME OPONGO a la petición de condena por “costas y agencias en derecho”, por resultar consecencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia de la responsabilidad civil que se deprecia en la demanda, sino también de los perjuicios requeridos, imposible resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que solicito respetuosamente al Juzgador se sirva en su lugar condenar en costas y agencias en derecho al extremo actor.

### III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a la pasiva por los supuestos daños padecidos por el demandante, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

infundada y que no podrá ser medio de prueba idóneo para acoger las pretensiones por las siguientes razones:

Es necesario destacar que la demanda no cuenta con la determinación del “juramento estimatorio” en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, puesto que únicamente se limita a enunciar unos argumentos que **no fueron** puestos de presente en el capítulo de hechos, pretendiendo que sobre tales argumentos se proceda con la realización del juramento estimatorio, situación que está encaminada a que se hagan declaraciones y condenas, así:

### III. JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, a continuación, procedo a presentar el Juramento Estimatorio de las pretensiones que da cuenta de las razones de hecho y de derecho que permiten cuantificar los valores reclamados por la parte actora:

Tal y como se indicó al relatar los hechos de la demanda, por el siniestro ocurrido el día 8 de enero de 2021 correspondiente al daño en el transformador trifásico de 1000 KVA 34,5 KV de propiedad de la EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELÉCTRICA S.A. E.S.P. el 08 de enero de 2021, desde esa fecha hasta el día 29 del mismo mes y año.

Debido al daño del transformador de 2.000 kva, la demandante se vio en la necesidad de reemplazarlo por uno de menor capacidad, (1.000 kva) por disponibilidad inmediata. Como resultado de esa actuación y tomando como base los reportes históricos de las máquinas Pelton se pudo determinar que la capacidad de generación de energía de cada una de las dos máquinas, con el caudal de agua que se presentaba en la época, era de 800 kv, para un total de 1.600 kv.

Por la capacidad del transformador que se utilizó como reemplazo solo se pudieron producir 1.000 kv, perdiendo el ingreso de los 600 Kv que se hubieran podido generar sin el siniestro. Teniendo en cuenta la energía que se dejó de generar se dejó de percibir ingresos por la suma de \$268.694.840 según la siguiente liquidación:

2. Según el resultado del estudio realizado por el ingeniero jefe del área de generación, Luis Angel Patiño, se dejaron de producir 507.000.
3. La multiplicación del número de kilovatios dejados de producir por el precio de venta arroja el valor de la pérdida. (507.000 kv x \$ 529.9701 = \$268.694.840)

De conformidad con lo anterior, el total de las pretensiones de la demanda y/o la indemnización reclamada es la suma de \$268.694.840.

De cara con lo antes expuesto, es más que claro que la demanda no sujeta la determinación del juramento estimatorio de manera estricta a los parámetros del artículo 206 del Código General del Proceso, y por lo tanto el extracto anterior puede ser identificado como argumentos fácticos y la formulación de pretensiones, las cuales no tiene cabida dentro del presente capítulo que conforma de manera obligatoria los presupuestos de la demanda.

En atención a la norma procesal, es claro que quien pretenda el reconocimiento de una

indemnización debe discriminar cada concepto y su valor estimado al que ascienden sus pretensiones, en las cuales únicamente se incluirán los daños patrimoniales. Ahora bien, aterrizando lo dicho al caso en particular, es claro que el juramento estimatorio incluido en la demanda, de ninguna manera cumple con las condiciones establecidas para el mismo, pues como se observa el “juramento estimatorio sobre perjuicios materiales” de la demanda: i) no hace una discriminación de los conceptos; ii) no especifica la cuantía de sus conceptos, iii) formula el juramento estimatorio como pretensiones declaratorias y de condena, y no como estimación razonada y juramentada, y iv) el proceso busca que la activa sea indemnizada, por lo cual es necesario realizar correctamente la estimación de las pretensiones. Por lo dicho es claro que se incumple con uno de los requisitos del artículo 82 ibidem, lo que conllevaría a que la presente demanda tuviera que haber sido rechazada por el juzgado de conocimiento.

En todo caso, en cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de:

**Lucro cesante:** en tanto, no se probó (i) cual era la producción eléctrica de la demandante antes del 08 de enero de 2021 (ii) tampoco se determinó cual era el valor del KVA antes del daño del transformador trifásico; (iii) no se acreditó cual era la capacidad de producción eléctrica del transformador trifásico dañado; (iv) de acuerdo como lo expone la activa, se identifica que la misma incurrió en un incremento en el costo de operación por haber adquirido de manera voluntaria un transformador de menor capacidad, que en todo caso, dicha circunstancia no está amparada por la póliza expedida por mi representada; y (v) La Previsora Seguros S.A., ya indemnizó de manera integral a la hoy demandante, con ocasión al daño del transformador trifásico del 08 de enero de 2021.

Por lo dicho, no resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daños patrimoniales. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un lucro cesante.

En todo caso, el Despacho debe tener presente tal como obra en los documentos aportados por la activa, dentro del memorial denominado activación del amparo de lucro cesante, la parte demandante expuso que la suma relacionada con la presunta pérdida de lucro cesante era de \$107.306.821 y no de \$268.694.840 como lo afirma en la presente demanda,

valor que resulta abismalmente diferente al solicitado dentro de la presente acción.

Se reitera al Despacho que, dentro del asunto relacionado, se encuentra configurada la prescripción ordinaria establecida en el Art. 1081 del Código de Comercio, pues el presunto hecho generador del reproche, data del 29 de enero de 2021, fecha en la cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la afectación de lucro cesante, que reclama, pues es desde la referida fecha que presentó la readaptación a la producción de energía, bajo las mismas condiciones presentes con anterioridad al 08 de enero de 2021. Sin embargo, la presente demanda únicamente se radicó hasta el 27 de noviembre de 2024, es decir más de dos años, desde el conocimiento pleno del presunto daño hoy reclamado.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(..). aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>3</sup>” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **(..). la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)<sup>4</sup>” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

#### IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

##### 1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En el presente caso operó la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, debido a que los hechos objeto del reproche, datan el 29 de enero de 2021, es decir fecha en la cual la activa tenía o tuvo que tener pleno conocimiento de la presunta afectación por lucro cesante, tal como lo pretende, pues es a partir de ese momento en el cual se restituye la producción de energía, al estado anterior a hecho ocurrido el 08 de enero de 2021. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, esta ópera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos dañosos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada, hasta el día 27 de noviembre de 2024.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse, veamos:

*“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**”*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

*“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohió para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)*

*La primera, según se acotó en líneas anteriores, de stirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.*

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (…)**, al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”<sup>5</sup> (subrayado fuera del texto original)*

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el hecho señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el **29 de enero de 2021**, tal y como se ha indicado a lo largo del escrito demandatorio. Ahora bien, teniendo en cuenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, esta ópera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos daños, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada, hasta el día **27 de noviembre de 2024**. Es decir, más de

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas

dos años luego de la ocurrencia de los hechos que generaron la presunta afectación del lucro cesante, por lo cual es evidente que, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Cabe señalar que, a pesar de que la parte actora contaba con herramientas para evitar la prescripción de las acciones derivada del contrato de seguro, tales como la interrupción establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso y la suspensión que contiene el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y de las cuales hizo uso efectivo, interrumpiendo el término prescriptivo, con la reclamación escrita realizada en fecha del **29 de marzo de 2022** y ante la cual mi procurada dio respuesta clara, precisa y de fondo, se encuentra que a partir de esa primera reclamación la interrupción fue agotada, estando claro que las demás documentos o “reconsideraciones” radicadas por la activa ante mi representada, ya no generaban ningún efecto ante la configuración de la prescripción.

En conclusión, los argumentos de la demanda van encaminados en tratar de afectar el amparo de lucro cesante, contenido en la póliza No. 1001043, la acción que da base a la presente acción judicial **es el lucro cesante que según la demanda se produjo** por lo ocurrido el 08 de enero de 2021. Entonces, el momento en que el interesado tuvo o debió haber tenido conocimiento de ese hecho dañoso de lucro cesante, es el 29 de enero de 2021, fecha en la que, según la demanda, se reestableció la producción de energía a un nivel de productividad similar al antelado a la ocurrencia del suceso del 08 de enero de 2021. Es por ello que, desde el 29 de enero de 2021, la parte demandante tenían 2 años para ejercer las acciones judiciales según lo establece el Art. 1081 C.Co., contra mi procurada, sin que ello hubiese sucedido, pues conforme a los hitos temporales expuestos, al momento de la radicación de la presente demanda, es decir 27 de noviembre de 2024, ya habían transcurridos más de dos años desde el momento en el cual la Empresa Municipal de Energía Eléctrica SA E.S.P., tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso alegado en el presente asunto.

Finalmente, en el remoto caso que se acredite que el lucro se prolongó en el tiempo, aún después del 29 de enero de 2021, de todos modos, la acción deriva del contrato de seguro, estaría prescrita porque el periodo máximo de indemnización según las condiciones de la póliza No. 1001043 es de 12 meses, los cuales terminarían el 8 de enero de 2022, fecha en la cual iniciaría el término bienal que, en todo caso, prescribió el 08 de enero de 2024. En ese entendido, es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## 2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN CABEZA DE LA PREVISORA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, FRENTE AL AMPARO DE LUCRO CESANTE.

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la pérdida de los ingresos económicos del demandante y el aumento de los gastos de funcionamiento, como se dijo antes, no se probó la configuración clara del amparo de lucro cesante, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario, con claridad se evidencia que la Empresa Municipal de energía Eléctrica S.A. E.S.P., con ocasión al daño del transformador trifásico del 08 de enero de 2021, para suplir la producción de energía, la demandante tuvo que comprar la misma a terceras personas, situación que dentro de las condiciones del contrato de seguro, fue identificado como **incremento en el costo de operación, el cual no fue amparado por mi procurada.**

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

*“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. **Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.**” (Subrayado fuera del texto original)*

Bajo la misma línea normativa, encontramos las disposiciones del Art. 1077 del Código de Comercio, el cual expuso:

*“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. **Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**”*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).<sup>6</sup>(Énfasis propio).*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio,

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

- **Frente a la no realización del riesgo asegurado:**

De cara a lo anterior, es necesario precisar que la activa, pretende dentro del presente asunto afectar el amparo de lucro cesante – forma inglesa, con ocasión a los hechos ocurridos el 08 de enero de 2021, donde un transformador trifásico se vio afectado. Bajo ese evento, la activa para el cumplimiento de la generación y venta de energía, tuvo que incurrir en la compra de energía a terceras personas (Ingenio Pichichi S.A. y CCG Energy SAS), situación que de acuerdo con las condiciones del contrato de seguro No. 1001043, es entendido como un incremento en el costo de operación y no como una disminución de los ingresos económicos del demandante y el aumento de los gastos de funcionamiento. Al respecto basta con observar las condiciones contractuales, donde se precisa lo siguiente:

INCREMENTO EN COSTO DE OPERACIÓN (ICOW) (\*)

(\*) CORRESPONDE A TODOS LOS COSTOS EN QUE RAZONABLEMENTE TENGA QUE INCURRIR EL ASEGURADO PARA CUMPLIR, DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL SINIESTRO, CON LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS DENTRO DEL GIRO **NORMAL** DEL NEGOCIO.

COMPRENDE TODO COSTO EN QUE INCURRA POR, O COMO CONSECUENCIA DE LA INTERRUPCIÓN EN LA GENERACIÓN, Y/O TRANSFORMACIÓN Y/O INTERCONEXIÓN A LAS REDES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ORIGINADA POR UN DAÑO EN UN EQUIPO AMPARADO EN LA PÓLIZA.

**SE INCLUYEN:**

**26.1** GASTOS Y/O COSTOS FIJOS EN QUE RAZONABLEMENTE TENGA QUE INCURRIR EL ASEGURADO.

**26.2** COMPRAS DE ENERGÍA PARA CUMPLIR CONTRATOS

**26.3** PAGOS REALIZADOS POR EFECTO DE INTERRUPCIÓN EN LA GENERACIÓN: CORRESPONDE A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE COMPRA DE LA ENERGÍA NECESARIA PARA CUMPLIR CON LOS COMPROMISOS CONTRACTUALES PARA SUSTITUIR O REEMPLAZAR LA PRODUCCIÓN PROPIA COMPROMETIDA CON TERCEROS, Y LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN RELACIONADOS CON LAS MISMAS CANTIDADES COMPROMETIDAS PERO QUE NO SON CAUSADOS. PARA EFECTOS DEL AMPARO DE INCREMENTO EN COSTOS DE OPERACIÓN, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A INDEMNIZAR ASÍ:

De cara a lo anterior, es necesario exponer al Despacho que al revisar los estados financieros aportados por activa, versus el archivo de generación remitido por la misma empresa, que data de los años 2020, 2021 y 2022 se adelantaron los cálculos de compra y venta de energía, con los cuales se pudo determinar que para los meses con que se pretende justificar la pérdida de utilidad (enero de 2021), se llegó a lo siguiente: i) el valor por Kilovatio cobrado difiere del contrato de acuerdo con lo informado por la activa, por lo que el valor por Kilovatio / Hora comprado aumentó, lo que nos lleva a considerar, que el valor de generación adelantado por la Empresa Municipal de Energía Eléctrica S.A. ESP., es menor al de compra de energía, lo que conlleva a un sobre costo el cual se refleja en los estados financieros; ii) El anterior sobre costo producido por la activa, se debe ver reflejado en los sobre costos de generación, pues de la información obrante en el plenario, se pudo

determinar que el generar la energía por parte de la demandante versus la comprada, es más económico generarla, por lo que ellos también refleja un incremento en el costo de operación.

De acuerdo con lo anterior, el asunto bajo análisis se debe entender como un incremento en los costos de operación, en la cual tuvo que incurrir el asegurado, comoquiera que de las pruebas obrantes en el plenario y el contenido de las reclamaciones efectuadas a mi procurada, la activa afirma haber estado inmersa en la obligación de comprar energía eléctrica a terceras personas, con la finalidad de suplir la cantidad eléctrica a la cual se habría obligado. Tal circunstancia, claramente se encuentra inmersa en la definición dada en las condiciones del contrato de seguro respecto del incremento en costo de operación, riesgo que no fue asumido por mi procurada.

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante esta llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la configuración del riesgo asegurado por mi procurada, bajo las condiciones establecidas en el contrato de seguro No. 1001043, no obstante, la parte demandante soporta sus pretensiones en las meras afirmaciones expuestas en su escrito genitor, sin que hasta el momento haya expuesto con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar que efectivamente rodean los argumentos utilizados para pretender la afectación del amparo denominado lucro cesante – forma inglesa.

En efecto, siendo inexistente la configuración del siniestro en cabeza de mi procurada, no se realizó el riesgo asegurado en la póliza No. 1001043 contratada con mi representada, el cual para el caso concreto se estipuló lo siguiente:

**1. FORMAS DE ASEGURAMIENTO**  
**1.1 FORMA INGLESA**  
**1.1.1 AMPARO BÁSICO**  
**PREVISORA, SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, LA PÉRDIDA DE UTILIDAD BRUTA CAUSADA ÚNICAMENTE POR LA DISMINUCIÓN DE LOS INGRESOS Y EL AUMENTO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.**

Como podemos apreciar, la póliza daños materiales combinados se extiende exclusivamente a cubrir los perjuicios causados en virtud de la disminución de los ingresos y el aumento de los gastos de funcionamiento del asegurado, situación que nunca ocurrió. Sobre el particular es necesario aclarar que, los fundamentos ciertos de la demandante para pretender la afectación del amparo de lucro cesante – forma inglesa y

consecuentemente el pago de una indemnización es que la misma, con ocasión a los hechos del 08 de enero de 2021, es decir el daño del transformador trifásico, se vio envuelta en la necesidad de comprar energía a terceras personas (Ingenio Pichichi S.A. y CCG Energy SAS), sin embargo, el costo de dicha operación, de acuerdo con la información aportada con la demanda, estaba dentro de los límites pactados, siendo claro que no hubo ni disminución, ni aumento en el gasto de funcionamiento. En todo caso, la compra de energía fue identificada y catalogada dentro de las condiciones del seguro, como un incremento en el costo de la producción, riesgo y amparo que no fue asumido y/u otorgado por mi procurada.

Corolario de lo expuesto es que la parte demandante no demostró la ocurrencia del siniestro, bajo lo establecido en las condiciones del contrato de seguro, para la afectación del amparo de lucro cesante – forma inglesa, pues de las pruebas obrantes en el plenario, se puede observar con claridad que el costo de la operación de compra y venta de energía por parte de la demandante, estaba dentro de los límites establecidos para ello, situación que en todo caso, dentro del contrato de seguro No. 1001043 fue definido como incremento en el costo de operación, y sobre tal circunstancia no se generó ningún amparo. Es decir, del riesgo asegurado en la póliza daños materiales combinados bajo el amparo de lucro cesante – forma inglesa, no se configura siendo improcedente su afectación.

- **Frente a la cuantía de la pérdida:**

Si bien no se acredita de ninguna manera la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, frente al presunto lucro cesante padecido por la activa, tampoco hay lugar a reconocer indemnización alguna por cuanto la Demandante no demostró con ningún medio de prueba aportado o solicitado lucro cesante. Al respecto es pertinente exponer que al revisar los estados financieros aportados por activa, versus el archivo de generación remitido por la misma empresa, que data de los años 2020, 2021 y 2022 se adelantaron los cálculos de compra y venta de energía, con los cuales se pudo determinar que para los meses con que se pretende justificar la pérdida de utilidad (enero de 2021), se llegó a lo siguiente: i) el valor por Kilovatio cobrado difiere del contrato de acuerdo con lo informado por la activa, por lo que el valor por Kilovatio / Hora comprado aumentó, lo que nos lleva a considerar, que el valor de generación adelantado por la Empresa Municipal de Energía Eléctrica S.A. ESP., es menor al de compra de energía, lo que conlleva a un sobre costo el cual se refleja en los estados financieros; ii) El anterior sobre costo producido por la activa, se debe ver reflejado en los sobre costos de generación, pues de la información obrante en el plenario, se pudo determinar que el generar la energía por parte de la demandante versus la comprada, es más económico generarla, por lo que ellos también refleja un incremento en el costo de operación.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse: i) que la póliza No. 1001043 no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado bajo el amparo de lucro cesante; ii) en todo caso, la operación de compra y venta de energía a la cual se vio sometida la hoy demandante, es un acto denominado como incremento en el costo de producción, hecho que no fue amparado por mi procurada; iii) La compra de energía a terceras personas por parte de la Empresa Municipal de Energía Eléctrica SA ESP, estuvo dentro de los márgenes y límites por ella misma pactada, siendo claro que no hubo ni disminución de los ingresos ni tampoco aumento en los gastos de funcionamiento. Por lo dicho, es ineludible entender que no se ha configurado un siniestro en los términos del artículo 1072 del C.Co., por lo tanto, no existe obligación alguna por parte de la compañía aseguradora de indemnizar a la activa.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **3. IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO ECONÓMICO QUE PRETENDE LA PARTE DEMANDANTE COMO INDEMNIZACIÓN POR “LUCRO CESANTE”**

No obra al interior del expediente prueba fehaciente que permita dar cuenta inicialmente que se configuro el riesgo relacionado con el amparo de lucro cesante que reclama la activa, pues no se acredita de manera cierta en qué forma se materializaron los presuntos perjuicios y en todo caso, los mismos son abiertamente exagerados, destacando que existe una ausencia de prueba respecto de i) no identificar cual era la cantidad de energía que producía el transformador trifásico antes del 08 de enero de 2021; ii) no se identifica el valor del KVA antes del 8 de enero de 2021; iii) no existe dentro del plenario, descripción detallada del presunto incremento en el costo de las operaciones de la empresa demandante; iv) no se identifica, cual fue la presunta disminución económica que tuvo la activa; y v) no se evidencia el cálculo real para determinar la cantidad de energía presuntamente dejada de producir y el valor real de cada KVA reclamado. Luego, al no existir este material probatorio, no resulta jurídicamente viable reconocer y pagar la presunta indemnización que se pretende, bajo el concepto de lucro cesante ni ningún otro título.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando

se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).”*

**Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...).”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>7</sup>

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

*“(...) en cuanto perjuicio, el **lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos,** v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)*

*Vale decir **que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se***

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

**aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)**

**Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos **hipotéticos**, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso.

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas por la suma de **\$268.694.840 M/cte**. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta del deber probatorio en cabeza de la activa, es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el lucro cesante alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía del presunto daño que se alega. Concretamente es preciso que se tenga en cuenta lo siguiente:

- (i) No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, cual era la cantidad de energía que producía la demandante antes y después del 08 de enero de 2021
- (ii) No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, cual era la cantidad de energía que el transformador trifásico afectado producía antes del 08 de enero de 2021.
- (iii) No se identifica el valor del KVA antes y después del 8 de enero de 2021.
- (iv) No existe dentro del plenario, descripción detallada del presunto incremento en

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

el costo de las operaciones de la empresa demandante antes y después del 8 de enero de 2021.

- (v) No se identifica, cual fue la presunta disminución económica que tuvo la activa en comparación al funcionamiento operación antes del 08 de enero de 2021 y después de dicha fecha.
- (vi) No se evidencia el cálculo real para determinar la cantidad de energía presuntamente dejada de producir y el valor real de cada KVA reclamado por la activa.
- (vii) De los documentos obrantes en el plenario, se logra apreciar que la demandante incurrió en gastos de compra y venta de energía, valores y cálculos que no fueron detallados en el presente asunto y que en todo caso, serían considerados como incremento en costo de operación, riesgo no amparado en la póliza expedida por mi representada.

Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba idónea el lucro cesante, resulta ser improcedente reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al juzgador que desestimar las pretensiones de la activa en lo relacionado con el lucro cesante, ya que no cumplió con la carga de probarlo.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que, no existe ningún elemento de juicio que acredite la causación del lucro cesante. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios a la parte demandante, en tanto que no se encuentra probada, máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar, hecho que como ya se expuso no se cumplió por parte de la activa, y quien únicamente se limitó a enunciar en la demanda un presunto número relacionado con la cantidad de energía dejada de producir y un valor incierto relacionado con el valor del KVA, los cuales hasta el momento no han sido prueba clara, cierta y verídica del valor económico pretendido por la como indemnización.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

#### **4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE AL INCREMENTO EN COSTO DE OPERACIÓN RECLAMADO POR LA ACTORA – RIESGO NO AMPARADO.**

En primer lugar, es necesario indicar que si bien la demandante y mi representada se suscribió la Póliza Daño Material Combinado No. 1001043, y que dentro de dicho aseguramiento se contempla el amparo de indemnización por la configuración de ciertos siniestros, lo cierto es que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. Para el correcto entendimiento de esta excepción, en primer lugar, debe precisarse que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado.

Es de esta forma cómo se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Así las cosas, la entrega de dineros al accionante por los repuestos no es procedente, por cuanto se pactó que Allianz Seguros SA decidiría la forma de indemnización y para el caso se reparó el automotor.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en*

*el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)<sup>9</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Bajo los anteriores apartados es posible manifestar que la Empresa Municipal de Emergencia eléctrica SA ESP, celebró un contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza No. 1001043 y en sus condiciones particulares se especifican las coberturas y la forma de proceder por la aseguradora con ocasión a un siniestro. Sin embargo, dentro del citado contrato de seguro no se solicitó inclusión de la cláusula de INCREMENTO EN COSTO DE OPERACIÓN - ICO. Al respecto, es necesario traer a consideración la definición que dentro del contrato de seguro se le dio a “incrementos en costo de operación”, así:

**INCREMENTO EN COSTO DE OPERACIÓN (ICOW) (\*)**

**(\*) CORRESPONDE A TODOS LOS COSTOS EN QUE RAZONABLEMENTE TENGA QUE INCURRIR EL ASEGURADO PARA CUMPLIR, DURANTE EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL SINIESTRO, CON LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS DENTRO DEL GIRO NORMAL DEL NEGOCIO.**

**COMPRENDE TODO COSTO EN QUE INCURRA POR, O COMO CONSECUENCIA DE LA INTERRUPCIÓN EN LA GENERACIÓN, Y/O TRANSFORMACIÓN Y/O INTERCONEXIÓN A LAS REDES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ORIGINADA POR UN DAÑO EN UN EQUIPO AMPARADO EN LA PÓLIZA.**

**SE INCLUYEN:**

**26.1 GASTOS Y/O COSTOS FIJOS EN QUE RAZONABLEMENTE TENGA QUE INCURRIR EL ASEGURADO.**

**26.2 COMPRAS DE ENERGÍA PARA CUMPLIR CONTRATOS**

**26.3 PAGOS REALIZADOS POR EFECTO DE INTERRUPCIÓN EN LA GENERACIÓN: CORRESPONDE A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE COMPRA DE LA ENERGÍA NECESARIA PARA CUMPLIR CON LOS COMPROMISOS CONTRACTUALES PARA SUSTITUIR O REEMPLAZAR LA PRODUCCIÓN PROPIA COMPROMETIDA CON TERCEROS, Y LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN RELACIONADOS CON LAS MISMAS CANTIDADES COMPROMETIDAS PERO QUE NO SON CAUSADOS. PARA EFECTOS DEL AMPARO DE INCREMENTO EN COSTOS DE OPERACIÓN, LA ASEGURADORA SE OBLIGA A INDEMNIZAR ASÍ:**

**ICO = ( PC X EC ) - CPS) + CGI**

En este punto es importante señalar que el demandante solicita una petición totalmente

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

improcedente, por cuanto de los medios probatorios aportados al plenario, se logra evidenciar que la operación adelantada por la activa, frente a la compra y venta de energía, se conoce como Incremento en Costo de operación (ICO), tal como se observa del apartado anterior. Sin embargo, lo cierto es que tal y como se acordó por las partes, tal riesgo de incremento de costo de operación **no fue asumido por mi procurada**, con cargo al seguro No. 1001043.

En conclusión, la Póliza de seguro No. 1001043 no presta cobertura material para los hechos objeto del reproche, comoquiera que se encuentra acreditado que la operación adelantada por la empresa de energía municipal, respecto de la compra y venta de energía, fue identificada y catalogada por las partes, como un INCREMENTO EN EL COSTO DE OPERACIÓN, riesgo no asumido por mi representada, y como lucro cesante como lo pretende hacer ver la activa. De modo que las sumas de dinero reclamadas por el Demandante no podrán entenderse cubiertas por la póliza, pues esto vulneraría el principio de obligatoriedad. Por dicha razón, no podrá reconocerse emolumento alguno con cargo a la póliza de seguro No. 1001043.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE COBERTURA EN LO RELATIVO AL LUCRO CESANTE.**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...) <sup>10</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado» <sup>11</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)<sup>12</sup>”. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro de Daños Materiales Combinados No. 1001043 en sus condiciones particulares y generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia del litigio al estar ante un riesgo expresamente excluido de cobertura.

Respecto de las exclusiones particulares del lucro cesante, tenemos las siguientes:

*“(…) SUBSECCIÓN IX: EXCLUSIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LA SUBSECCIÓN VIII LUCRO CESANTE DE LA SECCIÓN I (AMPAROS)*

*EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA, PREVISORA NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS Y/O QUE SUFRAN LOS BIENES O PARTES DE LA MAQUINARIA MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:*

- 1. ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALQUIER OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA; TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN U OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA, A EXCEPCIÓN DEL RAYO, SALVO QUE SE HAYA CONTRATADO EXPRESAMENTE LUCRO CESANTE POR LA SECCIÓN II TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.*
- 2. ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES. Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, SALVO QUE SE HAYA CONTRATADO EXPRESAMENTE LUCRO CESANTE POR LA SECCIÓN III HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO SALVO QUE SE HAYA CONTRATADO EXPRESAMENTE LUCRO CESANTE POR LA SECCIÓN III HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO*

3. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO, SALVO QUE SE HAYA CONTRATADO EXPRESAMENTE LUCRO CESANTE POR LA SECCIÓN III HUELGA, MOTÍN, ASONADA, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, SABOTAJE Y TERRORISMO.
4. INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO DEBIDO A LA EXTENSIÓN DE COBERTURA A PROVEEDORES Y/O DISTRIBUIDORES O IMPEDIMENTO DE ACCESO AL PREDIO.
5. PÉRDIDA, DAÑO, COSTO O GASTO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA, AGUA, GAS.
6. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER NORMA LEGAL QUE REGULE LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O ESTRUCTURAS.
7. LA INTERFERENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO DESCRITO POR HUELGUISTAS U OTRAS PERSONAS, EN LA RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O REEMPLAZO DE LA PROPIEDAD O CON LA REANUDACIÓN O CONTINUACIÓN DEL NEGOCIO.
8. LA SUSPENSIÓN, CADUCIDAD, DEMORA Y/O CANCELACIÓN DE CUALQUIER ESCRITURA, LICENCIA (INCLUYENDO LAS DE IMPORTACIÓN), CONTRATO O PEDIDO, A MENOS QUE TAL SUSPENSIÓN, CADUCIDAD, DEMORA O CANCELACIÓN RESULTE DIRECTAMENTE DE LA INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO, CASO EN EL CUAL PREVISORA SERÁ RESPONSABLE SOLAMENTE POR AQUELLA PÉRDIDA QUE AFECTE LAS GANANCIAS DEL ASEGURADO DURANTE, Y SIN EXCEDER DEL PERIODO DE INDEMNIZACIÓN AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.
9. PREVISORA TAMPOCO SERÁ RESPONSABLE POR PÉRDIDAS DE LA CLIENTELA, NI POR NINGUNA OTRA PÉRDIDA CONSECUCIONAL SEA PRÓXIMA O REMOTA, DISTINTAS A LAS ESTIPULADAS EN LA SECCIÓN DE LUCRO CESANTE
10. LA SUSPENSIÓN DE LABORES A CONSECUENCIA DE HURTO SIMPLE Y/O HURTO CALIFICADO.
11. PÉRDIDA O DAÑO QUE SE PRESENTE EN CUALQUIER CLASE DE APARATO O EQUIPO ELECTRÓNICO O DE PROCESAMIENTO DE DATOS.
12. CUALQUIER PÉRDIDA DE INFORMACIÓN Y/O SOFTWARE.
13. GASTOS PARA REDUCIR LA PÉRDIDA.
14. PÉRDIDA DE NÓMINA POR SEMANAS NO AMPARADA POR LA

*UTILIDAD BRUTA.*

*15. INTERRUPCIÓN POR ORDEN DE AUTORIDAD CIVIL.*

*16. GASTOS DE VIAJE Y ESTADÍA.*

*17. HONORARIOS DE AUDITORES, REVISORES Y CONTADORES.*

*18. PÉRDIDA DE UTILIDAD BRUTA QUE SUFRA EL ASEGURADO POR LA DESTRUCCIÓN O DAÑO EN LA PLATA FÍSICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS PROVEEDORES, DISTRIBUIDORES O PROCESADORES.*

*19. CUALQUIER PÉRDIDA A CONSECUENCIA DE SUSTRACCIÓN CON Y SIN VIOLENCIA. (...)"*

Además, solicito al Despacho, tener presentes las exclusiones antes expuestas, también las que se encuentran descritas con claridad en el condicionado general que se allega. En ese sentido, si su Despacho encuentra probada alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza vinculada al proceso. Ante tal circunstancia, la póliza de seguro vinculada en este proceso no podría ser afectada, toda vez que se encontraría configurada una exclusión de cobertura.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza expedida por mi procurada, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de alguna de la póliza expedida por mi procurada, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones en el contrato. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso la configuración de alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **6. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULA Y LOS AMPAROS**

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, La Previsora Seguros S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones contra mi representada, tal relación

deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza No. 1001043., con vigencia desde el 27 de septiembre de 2020 hasta el 27 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta la retroactividad, prorrogas y renovaciones de la póliza.

## 7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

**“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la**

**obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos, pues respecto del lucro cesante, es claro que la activa en primer lugar no acreditó la configuración del siniestro y además la suma pretendida, no cuenta con el respaldo probatorio para su estimación e identificación.

En el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna. Razón por la cual, de pagar suma que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro y eventualmente enriqueciendo a la demandante.

En conclusión, como no existe certeza de la responsabilidad endilgada por el extremo actor, reconocer el concepto de daño moral expuesto en la demanda, con cargo a la póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar exactamente la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

## **8. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN LA DEMANDA**

En este punto, téngase en cuenta, que verificado el escrito de la demanda se evidencia que, en el mismo, se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria y condenatoria en contra de la Aseguradora que aquí represento, motivadas en los hechos ocurridos el 08 de enero de 2021, siendo el daño de un transformador trifásico, el cual que ya fue reparado e indemnizado integralmente por mi procurada, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal

correspondiente.

En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIA.** *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.*

**PARÁGRAFO 2o.** *En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.*

*En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.*

*En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas”.*

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el libelo de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda. En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*

(...)

*24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado*

*por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello<sup>13</sup>.”*  
(Subrayado por fuera de texto)

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito de la demanda que el mismo contiene una única pretensión declaratoria, relacionada con la declaración del siniestro ocurrido el 08 de enero de 2021, donde un transformador trifásico se dañó, sin embargo, como lo afirma y lo confiesa la demandante, dicho evento ya fue indemnizado en su totalidad por mi procurada.

Así las cosas y de la lectura del escrito no se evidencia ninguna pretensión en la cual se solicite declarar la configuración del riesgo que permite la afectación de la Póliza de seguro emitida por La Previsora Seguros S.A., bajo el amparo de lucro cesante. Razón por la cual, el Juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de mi prohilada, cuando es claro que el demandante en ningún momento solicitó la declaración del riesgo que da lugar a la afectación del amparo de lucro cesante, pactado dentro de la póliza No. 1001043 emitida por la Compañía Aseguradora.

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso para la presentación de la demanda, pues ni siquiera planteó pretensiones claras en el escrito. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de la póliza de seguro expedida por mi representada bajo el amparo de lucro cesante. Razón por la cual, el Juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda, y de la lectura de estos documentos, se

---

<sup>13</sup> Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

denota que la parte activa no solicitó la afectación de la Póliza en mención por la configuración del riesgo establecido para el amparo de lucro cesante. Por lo que no procederá reconocimiento de emolumento alguno.

**9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 1001043.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Previsora Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.***

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto*

*efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)"<sup>14</sup>- (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

SEGURO DE LUCRO CESANTE
UTILIDAD BRUTA ANUAL.....\$ 4.000.000.000

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

**10. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER PRESENTE EL DEDUCIBLE PACTADO EN PÓLIZA No. 1001043**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro No. 1001043

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“(…) Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes (...)”<sup>15</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

A su vez, el artículo 1103 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE.** Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible, como consta en la respectiva póliza de seguro:

---

<sup>15</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

**DEDUCIBLES**

Para Amit: 15 días cada ocurrencia

ROTURA M: 8 días.

DEMÁS EVENT: 7 días

Por consiguiente, debe tenerse presente que, en el remoto evento de encontrarse fehacientemente probada la cuantía estimada por el demandante u otra distinta, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado; advirtiendo claro que, se trata de salarios mínimos diarios a la fecha de expedición de la vigencia afectable, esto es, del año 2020.

Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el remoto evento de que mi procurada sea hallada obligada a afectar la póliza de conformidad con las pruebas allegadas el proceso; lo cual, analizado el expediente, es altamente improbable.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez declarar probada esta excepción.

**11. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

**12. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito a usted Señor Juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

**CAPÍTULO III**

Cali - Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del  
Cauca, Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075  
Bogotá - Carrera 11A # 94A-23, Oficina 201

**I. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA PREVISORA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA**

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

**1. DOCUMENTALES**

- 1.1. Copia del Póliza de Seguro Daños Materiales Combinados No. 1001043 y su condicionado general.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE**

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELECTRICA S.A. E.S.P.** demandante del presente proceso, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

**3. DECLARACIÓN DE PARTE**

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48270.

**4. TESTIMONIALES**

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVEZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en los llamamientos en garantía, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre las Pólizas de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las Pólizas, y en general, sobre las excepciones propuestas.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, de los Contratos de Seguro objeto del presente litigio. La testigo podrá ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com)

## **5. PRUEBA PERICIAL FINANCIERA Y/O CONTABLE**

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe pericial técnico financiero y/o contable que se emitirá por un profesional afín a la profesión que requiere la materia, como experto en finanzas, contaduría, economía, entre otros, a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a cuál fue efectivamente el porcentaje del producción de energía antes y después del 08 de enero de 2021, además de precisar el valor cierto de la actividad operacional de venta y compra de energía que efectuó la demandante y finalmente identificar si existe o no un porcentaje de pérdida de lucro cesante y cuál es la suma estimada a la cual asciende tal pérdida durante el periodo del 08 de enero de 2021 al 29 de enero de 2021,

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias ciertas y reales del proceso de producción de energía, sus ingresos en favor de la demandante, la existencia de gastos o disminución en los ingresos, el costo operacional por la compra y venta de energía y el cálculo estimado de pérdida, si es que hubiera, a raíz del hechos ocurrido el 08 de enero de 2021 y hasta el 29 de enero de 2021.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial y por cuanto para su elaboración es preciso que el perito experto analice la totalidad de la información obrante en el plenario.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representado un término no inferior a dos (2) meses contados desde el momento en el cual la señora María Camila Salazar Ospina permita el ingreso al predio y que remita la documentación que se le solicita a través de derecho de petición, con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

## II. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder especial otorgado al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de La Previsora Seguros S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de La Previsora Seguros S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## III. NOTIFICACIONES

- Por la parte actora en el lugar indicado en su escrito de demanda.
- Mi representada LA PREVISORA SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 57 #9- 07, de la ciudad de Bogotá D.C.

**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

- Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6 A Bis No. 35 N - 100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali.

**Correo electrónico:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.